

Expediente: **8407/25**

Carátula: **INTERNATIONAL BUSINESS ADVISORS SA C/ IBARRA RAUL ARIEL Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **31/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *IBARRA, Raul Ariel-DEMANDADO*

900000000000 - *FLETES Y SERVICIOS PUJATO SA, -DEMANDADO*

20164587100 - *INTERNATIONAL BUSINESS ADVISORS SA, -ACTOR*

20164587100 - *BRANDERBURG, PEDRO-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 8407/25



H106038911200

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IIIª Nominación

JUICIO: INTERNATIONAL BUSINESS ADVISORS SA c/ IBARRA RAUL ARIEL Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 8407/25

San Miguel de Tucumán, 30 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "INTERNATIONAL BUSINESS ADVISORS SA c/ IBARRA RAUL ARIEL Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO", Expte. N° 8407/25y;

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, **INTERNATIONAL BUSINESS ADVISORS S.A.**, a través de su letrado apoderado Dr. PEDRO BRANDENBURG, inicia acción ejecutiva monitoria en contra de **IBARRA RAUL ARIEL (D.N.I. N° 28.938.117)** y de **FLETES Y SERVICIOS PUJATO SA (CUIT 33-69566329-9)**, por la suma de **\$4.416.248.-** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que surge de un cheque de pago diferido del Banco Macro, serie B N° 50879582, del cual la actora declara ser tenedora legítima, y cuya copia digitalizada se encuentra agregada en autos.-

Entrando al examen del instrumento ejecutado (conf. art. 577 CPPC), se advierte que el mismo fue rechazado por la entidad girada por la causa de "Documento inválido". En efecto, el cheque presenta una falencia en cuanto a la fecha de emisión, habiéndose omitido el año de la misma.-

La Ley de Cheques prevé en su art. 54, que el cheque de pago diferido (al igual que el común) debe contener como enunciación esencial "la indicación de la fecha de creación". Como bien indica Jorge

O. Zunino ("Cheques. Comentario Exegético de la Ley 24.452", Ed. Astrea) la fecha de creación tiene relevancia fundamental, en cuanto es la referencia obligada en cuestiones tales como la capacidad del librador, la presentación al cobro, la prescripción de la acción de regreso, la figura del cheque posdatado, etc. De ese modo, la falta de fecha determina la nulidad de la cartular, así como también cualquier otra deficiencia que la haga manifiestamente equívoca, tal como la formulación incompleta en alguno de sus elementos (día, mes o año).-

De lo antes expuesto, concluyo que el título base de la presente acción no cumple con los requisitos formales de admisibilidad, por lo corresponde rechazar la ejecución monitoria promovida.-

Las costas, se imponen a la parte actora (arts. 61 y 577 C.P.C. y C.).-

II- Que atento al estado de autos resulta procedente regular **honorarios** al profesional interviniente fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado en \$4.416.248.-, reducido en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la Ley Arancelaria (LA).-

Asímismo, se tendrá en cuenta el carácter de apoderado del letrado interviniente, el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada en autos. Se considerará también lo previsto por los Art. 15, 16, 19, 20, 38, 44, 62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6.508.-

Sobre la base obtenida se aplica la escala prevista en el art. 38 in fine de la LA y se asigna el 8% al letrado apoderado del actor.-

En esta oportunidad, si bien el monto resultante no alcanza a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la LA, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. Atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la Ley Arancelaria local y fijar los honorarios en el valor de una consulta escrita de abogado incluidos los procuratorios.-

Por todo ello,

RESUELVO:

1) RECHAZAR la ejecución monitoria promovida por **INTERNATIONAL BUSINESS ADVISORS S.A.** en contra de **RAUL ARIEL IBARRA (D.N.I. N° 28.938.117)** y de **FLETES Y SERVICIOS PUJATO SA (CUIT 33-69566329-9)**, conforme lo considerado.-

2) IMPONER las costas a la actora (arts. 61 y 577 CPCCT); conforme lo considerado.-

3) REGULAR HONORARIOS al letrado **PEDRO BRANDENBURG** (apoderado del actor) en la suma de **PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL (\$620.000.-)**, conforme lo considerado.-

HÁGASE SABER

DR. CARLOS RAÚL RIVAS - JUEZ

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones

III Nominación

Actuación firmada en fecha 30/12/2025

Certificado digital:
CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/7f3bb7c0-e4c0-11f0-9aa0-8b95ddfb8834>